



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N°811-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 18 de noviembre de 2022

#### VISTOS:

La Hoja de Trámite N°09 01-2019-056452 del 18 de noviembre de 2019, el Memorándum N°2521-2019-SUNARP-SNR/DTR de fecha 14 de noviembre de 2019, la Hoja de Trámite N°00 01-2019-018757 del 04 de noviembre de 2019, el Informe N°455-2019-SUNARP-ZRIX/URH-ST de fecha 05 de diciembre de 2019, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N° IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”* y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”*; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*;

Que, con anterioridad a la vigente Ley del Servicio Civil, la prescripción de la facultad sancionadora se encontraba regulada en el artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone en su primer párrafo que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años*



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N°811-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 18 de noviembre de 2022

*computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada”.*

Actualmente dicha disposición se encuentra recogida en el artículo 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;*

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”.*

Que, mediante la Hoja de Trámite N°09 01-2019-056452 del 18 de noviembre de 2019, el Director Técnico Registral de la Sunarp, remitió el Memorandum N°2521-2019-SUNARP-SNR-DTR de fecha 14 de noviembre de 2019 dirigida a la Jefatura de esta Zona Registral, mediante el cual trasladó la solicitud del señor Daniel Gustavo Mascaro Rossi, quien formuló denuncia mediante la Hoja de Trámite N° 00 01-2019-018757 contra los Registradores Ivonne Cabanillas De la Cruz y Liliana Bernuy Guerrero por presuntas actuaciones irregulares en el marco de la calificación de los títulos N°0180727 y N°0611066 del 10 de abril de 2006 y del 14 de diciembre de 2005 respectivamente;

Que, revisado el Informe N°455-2019-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 05 de diciembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se concluye que desde la comisión de las presuntas infracciones, materializadas con la inscripción y tacha de los títulos N°2005-611066 y N°2006-180727 en las fechas 06 de enero de 2006 y 26 de diciembre de 2006 respectivamente, hasta la toma de conocimiento de la misma por parte de la Unidad de Recursos Humanos de esta Zona Registral, 21 de noviembre de 2019, habría en el presente caso, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco (05) años establecidos en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (13 años 10 meses y días / 12 años 10 meses y días), siendo esta la normatividad vigente al momento de ocurrido los hechos, con lo que habría decaído la facultad de la institución para dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Liliana Bernuy Guerrero e Ivonne Verónica Cabanillas De la Cruz, en consecuencia, se debe proceder al archivo del expediente;

Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario respecto de las presuntas irregularidades en los procedimientos de los títulos N° 2005-611066 (inscripción) y N° 2006-180727 (tacha) del Registro de Personas Naturales y de Propiedad Inmueble, respectivamente, no resultando pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que al momento de presentada la denuncia ante la Entidad ya habría prescrito la facultad sancionadora de la Sunarp y de sus órganos desconcentrados, conforme el artículo 94 de la Ley



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°811-2022-SUNARP/ZRIX/JEF**

**Lima, 18 de noviembre de 2022**

N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio prescrita la facultad sancionadora de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario respecto de la presunta inscripción irregular y tacha de los títulos N°2005-611066 y N°2006-180727 del Registro de Personas Naturales y de Predios de Lima, realizado por las Registradores Públicos, **LILIANA BERNUY GUERRERO** e **IVONNE VERÓNICA CABANILLAS DE LA CRUZ**, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de ocurrido los hechos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia a la Entidad ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución a los interesados, así como, el Expediente N°500-2019-URH/ST a la Secretaría Técnica para su archivamiento

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

**Firmado digitalmente**  
**JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO**  
**Jefe Zonal**  
**Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**